



RADICADO:	08-001-40-53-006-2021-00327-00 (2021-00090 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	YOSSER DIAZ LEMUS
ACCIONADO:	BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. ASUNTO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante, el señor YOSSER DIAZ LEMUS, en contra de la providencia de fecha quince (15) de abril de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.

**2. ANTECEDENTES**

Enuncia el actor que en el mes de Marzo del 2021 presentó petición ante las entidad hoy accionada donde solicitó información y pruebas referente al crédito adquirido con el Banco Itau Corbanca Colombia S.A., a saber: copia previa de la autorización del reporte ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte, en caso de no tener dichas pruebas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Señala que los accionados no respondieron su petición en cuanto a lo solicitado, y si respondieron no fueron claros ni objetivos con sus pretensiones, concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

**3. PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se amparen su derecho fundamental al habeas data, al debido proceso, y el buen nombre y en consecuencia se ordene a las entidades hoy accionadas que realicen la respectiva corrección de su historial crediticio.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, resolvió:

*1. NEGAR, la acción instaurada por el señor Yosser Diaz Lemus, con base a las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente tutela.*

*2. Si este fallo no fuese impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

3. Notifíquese este fallo con forme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### ***Problema jurídico***

Corresponde determinar si Banco Itau S.A, Datacrédito y TransUnión, violan o ponen en peligro los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, así como los otros invocados, esto por no haberlo notificado previamente al reporte negativo ante las centrales de riesgo, y establecer si son o no suficientes los documentos aportados por la entidad accionada, para entender que se han superado los hechos que motivaron la solicitud de amparo.

##### ***Tesis del Juzgado***

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se confirmará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

##### ***Premisas Fácticas y Conclusiones***

Como síntesis del asunto bajo estudio, el accionante dice que radicó petición en marzo del 2021 ante la entidad accionada, solicitando documentación a fin de obtener pruebas del trámite administrativo tendiente a su reporte negativo antes las centrales de riesgo.

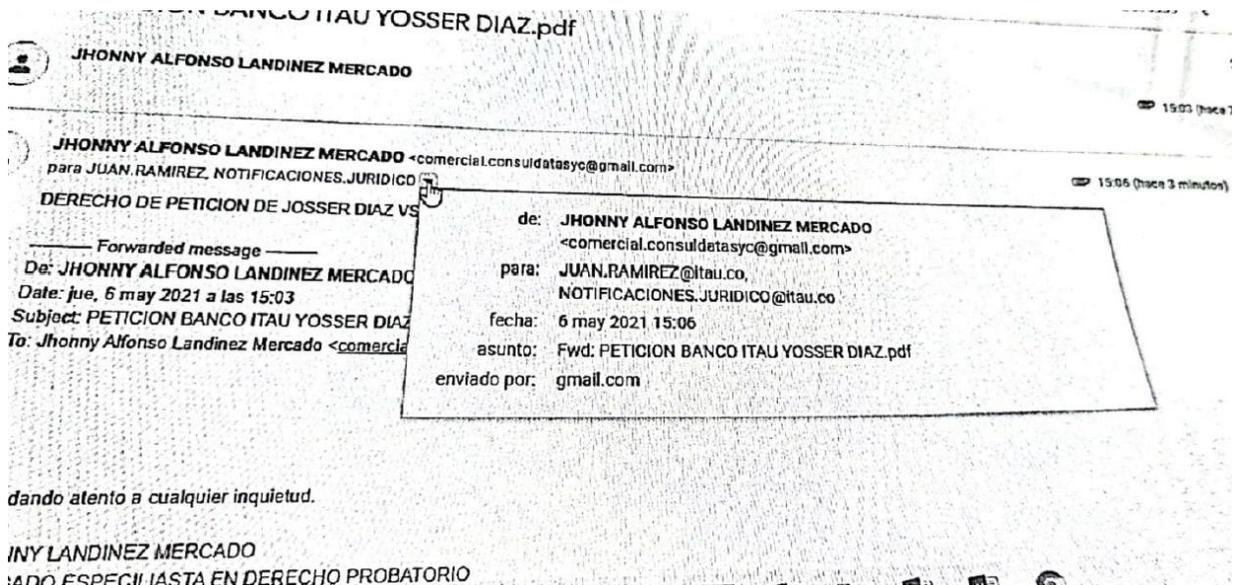
Ahora, las razones del accionante al impugnar se circunscriben en indicar que la respuesta a la petición no se encuentra satisfecha de fondo, ya que según afirma, la parte la accionada Banco Itau Corbanca Colombia S.A., no aportó prueba documental que certifique la notificación previa, que debía hacer con antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo debió realizarle, a su vez no aportaron la autorización de uso de datos.

De otro lado, se tiene que las accionada Transunión en su respectiva contestación indicó que es operador de la información suministrada por la fuente, y que no pueden modificar, actualizar y/o rectificar o eliminar la información crediticia, dado que tal prerrogativa le corresponde a la fuente o compañía emisora del reporte, no obstante, indica que para el caso en particular, no se observan datos negativos, esto es que esté en mora o cumpliendo con un termino de permanencia.

Fue ante tales circunstancias que el juez *a quo* considera que las accionadas, respondieron la petición del accionante de manera clara, de fondo, y declaró improcedente el amparo reclamado al corroborar que existió un pronunciamiento al respecto y dicha respuesta le fue notificada al señor *Yosser Diaz Lemus*, la cual cuenta con la dirección del actor, así como con toda la información clara y congruente con lo pretendido por el peticionario.



Lo primero que se debe tener en cuenta es que la prueba aportada desdice de la fecha en que se envió la petición a los accionados. No es en marzo sino en mayo 6 de 2021 cuando remitió la petición. En los anexos claramente aparece:



Bajo este entendido, para el día 1 de junio de 2021, fecha en que se presentó esta acción de tutela, el término de 30 días para contestar no había fenecido. El actor no tuvo en cuenta los términos ampliados según literalidad el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido en la emergencia sanitaria que están aún vigentes.

El hecho de que el fallo de la acción de tutela sea posterior al vencimiento correcto de los términos no brinda una oportunidad al accionante de que se le ampare el derecho. Es presupuesto de amparo que exista una amenaza o violación del derecho a proteger al momento de presentar la acción constitucional, y mientras el accionado disponga de tiempo para contestar, no se da ninguno de los dos. Con esto, resulta inane verificar si al actor le fue dada una respuesta concreta a su petición

Frente al derecho fundamental de habeas data, sin importar si los reportes negativos son o no legales, lo cierto es que el que existen otros medios de defensa que debe el accionante agotar, en desarrollo del principio de subsidiariedad que informa la acción de tutela.

Bien hizo el accionante en elevar reclamación previa ante la entidad que considera había generado ilegalmente el reporte negativo, pero a esto le sobreviene un trámite que se desarrolla ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) o Superfinanciera si se está frente a una entidad vigilada por esta.

Y en efecto es así, la Superintendencia respectiva puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente. Se logra mediante queja, que si la persona la promueve a título personal debe contener como mínimo: nombre completo del titular de la información, dirección física y electrónica de quien presenta la reclamación, descripción de los

hechos en los que se fundamenta, copia del reclamo presentado previamente ante el operador o la fuente, copia de la respuesta que se dio al reclamo o la manifestación expresa de no fue atendido y las pruebas y documentos que sustenten los hechos de la reclamación. De la queja se dará traslado por quince días para que la fuente o el operador rinda explicaciones y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa y dependiendo de lo que resulte probado, la Superintendencia puede archivar la actuación administrativa, imponer sanciones e impartir órdenes administrativas para restablecer el derecho del titular de la información.

Este trámite es el que debe agotar el accionante antes de promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica.

No se trata pues de desconocer el imperativo mandato del art. 12 de la ley 1266 de 2008, sino de respetar los principios sobre los que se erige la acción de tutela, que, en casos como el presente, evita que se convierta en un remplazo de los trámites preestablecidos.

Pueden existir situaciones donde por la amenaza de un perjuicio irremediable pueda desatenderse el principio de subsidiariedad, pero no ha sido este el caso donde se avizore esta excepcional situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

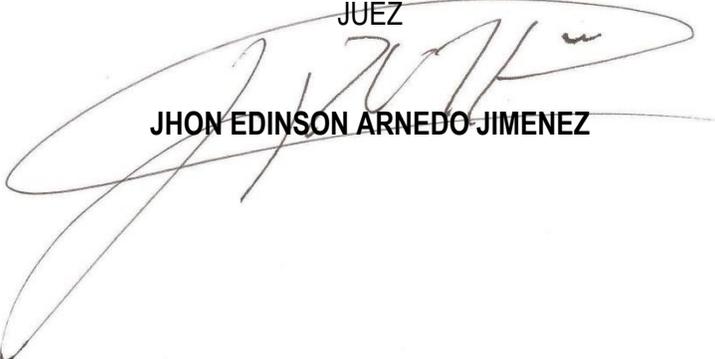
**Primero.** **CONFIRMAR**, por las razones expuestas, la sentencia de fecha quince (15) de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por YOSSER DIAZ LEMUS, en contra de BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A - DATACREDITO Y TRANSUNION, por las razones y motivos antes expuestos.

**Segundo.** **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

**Tercero.** **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

  
**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**